

LEY No. 1944 **28 DIC 2018**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE CREAN  
LOS TIPOS PENALES DE ABIGEATO Y ABIGEATO AGRAVADO.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

**Artículo 243. *Abigeato.*** Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas.

**Parágrafo.** Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

**Artículo 2°.** La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-A, el cual quedará así:

**Artículo 243-A. *Circunstancias de agravación punitiva.*** Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies.
2. Se presente sacrificio de las especies.
3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad.
4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.

**Artículo 3°.** La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:

Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.

**Artículo 5°.** Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

**Artículo 6°.** Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones;

violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**ERNESTO MACIAS TOVAR**



**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**



**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**



**EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**



LEY No. 1944

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE  
CREAN LOS TIPOS PENALES DE ABIGEATO Y ABIGEATO  
AGRAVADO”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**28 DIC 2018**

Dada en Bogotá, D.C., a los



LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ENCARGADA DE LAS  
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL,

  
MARCELA URUEÑA GÓMEZ